

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL MÉDICA POR NO OBTENER EL
RESULTADO PRETENDIDO EN UN TRATAMIENTO DE
BLANQUEAMIENTO DENTAL**

**SAP de Ciudad Real Secc.1ª, de 9 de febrero de 2015, número 37/2015 (JUR
2015\80647)**

Diego Ruiz López
Estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de mayo de 2015

1. Los hechos

El litigio que da origen a esta sentencia proviene del sometimiento del demandante a un tratamiento estético para el blanqueamiento de su dentadura en la clínica “Vitaldent Odontología Tomelloso”. Para llevar a cabo dicho tratamiento, fue necesario pautarlo en ocho piezas dentarias, elaborándose un presupuesto que incluía el tratamiento de dichas piezas y el blanqueamiento Quickwhite Luz fría por valor de 4.482,10 €, que fue abonado por la actora.

Tras ello, se presupuestó la colocación de un puente nuevo, debiendo de ser practicadas previamente una serie de endodoncias. Una vez que se inició el tratamiento, se realizaron una serie de intervenciones no incluidas en el presupuesto a raíz de las cuales la demandante comenzó a sufrir una serie de molestias y dolencias. Como consecuencia de ello, tuvieron que realizarle tres cirugías apicales que se realizaron sin sellado retrógado, lo que según el perito judicial las abocaba al fracaso. Además, estas intervenciones causaron caries en varias piezas.

Tras apreciar la demandante que el tratamiento se dilataba en el tiempo (dos años) y que no se alcanzaba el resultado contratado, decidió continuar el tratamiento en otra clínica.

2. La sentencia

A raíz de la no consecución del resultado pactado por parte de los facultativos de la clínica Odontología Tomelloso S.L (clínicas Vitaldent), la parte actora presentó

demanda ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tomelloso de reclamación de 15.583,02 € en concepto de daños y perjuicios, aduciendo un incumplimiento contractual por parte de la demandada y la incorrecta actuación de sus facultativos. El JPI estimó forma parcial la demanda y condenó a clínicas “Odontología Tomelloso S.L” a abonar a la actora la cantidad de 14.513,75 € más los intereses legales correspondientes, en concepto de daños y perjuicios.

Ante la disconformidad con la resolución dictada en primera Instancia, se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada, al entender que la sentencia dictada por el órgano *a quo* infringía la jurisprudencia en materia de responsabilidad médica¹, sosteniendo que la responsabilidad del personal médico es de medios y no de resultado.

La AP de Ciudad Real negó que la obligación de la clínica fuera de medios, pues es necesario distinguir entre dos tipos de medicina que comportan, a su vez, dos tipos de obligaciones y de responsabilidad:

- Medicina curativa: En este caso, la relación mantenida entre el médico y el paciente, merece la calificación de arrendamiento de servicios y no de arrendamiento de obra, tal y como dispone la doctrina del Tribunal Supremo: *“Tanto la naturaleza mortal del hombre, como a los niveles a que llega la ciencia médica, y finalmente a la circunstancia de que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, lo que hace que algunos de ellos, aun resultando eficaces para la generalidad de los pacientes, puedan no resultar eficaces para otros lo que impide reputar el aludido contrato como de arrendamiento de obra que obliga a la consecución de un resultado, y al tratarse de un arrendamiento de servicios, el facultativo viene únicamente obligado a poner los medios tendentes a la curación del paciente”*².

Por este motivo, la obligación del facultativo en caso de medicina curativa se limita a “poner los medios tendentes a la curación del paciente”. Es, pues, una obligación de medios. La responsabilidad del facultativo en estos casos surgirá cuando por incumplimiento de la *lex artis* o por actuación negligente no se pusieran todos los medios posibles tendentes a la curación del paciente, existiendo un nexo causal entre la negligencia y el daño producido. Así pues, se trata de una responsabilidad extracontractual, subjetiva, que exige la culpa o negligencia del facultativo.

- Medicina voluntaria: Se entiende por tal, aquella en la que el interesado acude al médico con una finalidad distinta a la de tratar una patología previa (ej. cirugía

¹ STS 28 de junio de 1999 (RJ 1999, 4894); STS 11 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 2711); STS 7 de febrero de 1990 (RJ 1990, 668); STS 6 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8528).

² STS de 25 de abril de 1994 (RJ, 1994, 3073).

estética, vasectomía, odontología, intervenciones para realizar un cambio de sexo, etc.). En estos casos, la relación que une al profesional con el paciente es un arrendamiento de obra y, por ende, la obligación del facultativo es de resultado. Por tanto, en caso de no alcanzarse el resultado pactado, surge la responsabilidad contractual (objetiva) del facultativo por incumplimiento de la obligación de resultado que nace del contrato, sin ser necesario probar que la falta de consecución del resultado se debió a una actuación negligente o culposa de aquél.

Dicho lo anterior, la Audiencia Provincial de Ciudad Real desestima el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia de Primera Instancia pues, por más que en su recurso de apelación trate de justificar la ruptura del nexo causal entre su actuación y los daños sufridos por la actora, su obligación de la clínica era de resultado y así su responsabilidad es contractual.

Finalmente, también impugnó la demandada en su recurso de apelación la cuantificación de la indemnización, considerando que infringía lo dispuesto en el art. 1.101 del Código Civil. La AP confirmó la valoración de la indemnización de daños y perjuicios de Instancia, que comprendía:

- El importe del tratamiento en la Clínica Odontología Tomelloso S.L, dado que no alcanzó el resultado pactado;
- El importe del tratamiento seguido en la segunda clínica a la que la actora hubo de recurrir para finalizar el tratamiento pues, como consecuencia de la mala praxis de la clínica demandada, muchas de las intervenciones que se realizaron tuvieron como principal objetivo la corrección de los errores cometidos por los anteriores profesionales; y
- Los daños morales sufridos, pues dado que el tratamiento, dolores, e incertidumbres se prolongaron durante dos años *“resulta a todas luces justificado, siendo criterio jurisprudencial que la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico”*.